

Dec. No. 283-04 que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Santo Domingo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-04

VISTA la Ley No. 50-87, del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la **Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo**, que tiene domicilio en la provincia de Santo Domingo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados por la asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de octubre del 2002.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 284-04 que deroga Decreto No.309-00 y modifica el Artículo 9 del Decreto No. 366-97, contenido del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-04

CONSIDERNADO: Que es de interés del Estado Dominicano mantener el debido control sobre los volúmenes de ventas establecidos por la Ley Número 8-90, sobre el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes;

CONSIDERNADO: Que el tópico fundamental de la mencionada ley es la exportación de bienes y servicios hacia mercados internacionales, siempre salvaguardando los porcentajes establecidos por la misma para ventas nacionales;

CONSIDERANDO: Que el reglamento de aplicación de la referida ley amerita ser modificado a los fines de se cumplan plenamente sus objetivos;

VISTA la Ley número 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990;

VISTO el Decreto número 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997;

VISTO el Decreto número 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000;

VISTA la Resolución número 03-04-A, de fecha 18 de febrero del 2004, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto número 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000, el cual modifica el Artículo 15 del Decreto 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997, contentivo del reglamento para la aplicación de la Ley número 8-90.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 9 del Decreto número 366-97, contentivo del reglamento para la aplicación de la Ley número 8-90, a objeto de que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Las Zonas Francas Especiales: son aquellas que por la naturaleza del proceso de producción o por las características de la empresa requieren establecerse fuera de un parque industrial. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para la evaluación y aprobación de la solicitud bajo esta categoría, tomará en cuenta el Artículo 6, acápite c), de la Ley 8-90. Asimismo, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en su condición del organismo encargado de conocer, evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de permisos de instalación de empresas de Zonas Francas y las renovaciones correspondientes, elaborará mediante resolución del Consejo Directivo los criterios de evaluación que serán aplicados a las solicitudes de empresas que requieran ser

clasificadas, además de requerir y solicitar todas las informaciones que entienda pertinente a fin de evaluar, completar y ponderar la solicitud realizada”.

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 15 del Decreto número 366-97, contentivo del reglamento para la aplicación de la Ley número 8-90, a objeto de que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Toda empresa de zona franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la Ley 8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

a) Hasta un 20%:

Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes;

b) Hasta un 100%:

1.- Cuando se trate de productos y/o servicios que no se procesen en territorio nacional, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes;

2.- Cuando se trate de productos y/o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

PÁRRAFO I.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorizará ventas al mercado local únicamente a aquellas empresas de zonas francas que hayan operado como tales durante por lo menos un año.

PÁRRAFO II.- Para la determinación de los porcentajes a autorizar se tomarán como base la producción exportada por las empresas hacia mercados internacionales en el último año calendario.

PÁRRAFO III.- Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduanas excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de producción de los bienes de que se trate.

PÁRRAFO IV.- Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorice la exportación al mercado local, remitirá a la Dirección General de Aduanas la resolución correspondiente para los fines de lugar.

PÁRRAFO V.- La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones autorizadas de acuerdo con el presente artículo”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 285-04 que crea la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Agropecuario, adscrita a la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-04

CONSIDERANDO: Que el sector agropecuario en la República Dominicana es de importancia cardinal para la producción de alimentos, la creación de empleos, la generación de divisas y la gestión de materias primas para la industria;

CONSIDERANDO: Que actualmente se impone la creación de un órgano de coordinación que canalice adecuadamente los esfuerzos para la reforma del referido sector a través de la aplicación de políticas, estrategias, recursos, procedimientos, tecnologías y conocimientos que incrementen sustancialmente sus niveles de efectividad económica y social, incorporando a los mismos a los organismos centralizados, descentralizados y autónomos del Estado, al sector privado y a la sociedad civil;

CONSIDERANDO: Que el rol principal de la agropecuaria es garantizar la producción de alimentos para la nación y el rompimiento del círculo vicioso de la pobreza crítica rural a través de la reorientación de las políticas agropecuarias y el fortalecimiento institucional integral;

VISTA la Ley número 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, sobre las Secretarías de Estado, y sus modificaciones;

VISTA la Ley número 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, sobre la Secretaría Estado de Agricultura;

VISTO el Decreto número 1142, de fecha 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTA la Ley número 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, que establece la denominación de Banco Agrícola de la República Dominicana;